Expediente: **896/20**
Carátula: **RODRIGUEZ MARIO SERGIO C/ GARCIA AGUSTIN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **30/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ, MARIO SERGIO-ACTOR
23313232549 - GARCIA, AGUSTIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 896/20

H105035103602

JUICIO: RODRIGUEZ MARIO SERGIO c/ GARCIA AGUSTIN s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.°: 896/20.

San Miguel de Tucumán, mayo del 2024.

Y VISTOS: el expediente caratulado RODRIGUEZ MARIO SERGIO c/ GARCIA AGUSTIN s/ COBRO DE PESOS que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

El Dr Hugo Alfredo Sosa Lopez, apoderado del demandado, en fecha 15/04/2024 deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 inciso 1 del CPL.

En tal sentido, manifestó que, transcurió el plazo previsto por el artículo 40 inc 1 del CPL desde el decreto de incomparecencia de los testigos en fecha 08/02/2023 en el cuaderno de prueba D4. Agregó que finalizó el período de producción de prueba sin que hasta la fecha se haya instado el trámite.

Por tales motivos solicitó que se declare la caducidad de instancia.

Mediante decreto del 16/04/2024 ordene que se corra traslado de la caducidad, el que notificado en los estrados digitales el 17/04/2024 al actor no respondió.

Seguidamente, el 25/04/2024 dispuse correr vista a la Agente Fiscal de la II° nominación, la que procedió a emitir dictamen el día 06/05/2024 recomendado la declaración de caducidad del presente proceso.

Mediante proveído del 07/05/2024 ordené que el expediente pase a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital del letrado interviniente y en los estrados digitales al actor y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. La caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

Su fundamento puede apoyarse en dos motivos distintos: uno, de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y, otro, de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial. Objetivamente se subraya la necesidad de agilizar los expedientes judiciales, liberando a la administración de justicia del trabajo que implica la instrucción y decisión de los litigios.

Los presupuestos de la caducidad de instancia son: a) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; b) la inactividad procesal absoluta o actividad inidónea; c) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad y d) la resolución judicial que declare la caducidad de instancia.

El Código Procesal Laboral, en su artículo 40, acerca de los plazos de caducidad, establece que: "La caducidad de instancia operará si no se insta el curso de proceso en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso, b) Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este código para los incidentes".

A tal razonamiento debo adicionar los parámetros a tener en cuenta para determinar el transcurso del tiempo transcurrido. En tal sentido, me atengo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 203 del CPCCT, de aplicación supletoria el cual dispone que se debe contar los días inhábiles con excepción de los que correspondan a las ferias judiciales en los siguientes términos: "*(...) En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. (...)*".

El fundamento de la disposición citada radica en el hecho de que durante esos lapsos de tiempo las partes se encuentran impedidas de realizar actos de carácter impulsorio.

En cuanto a los períodos que abarcan las ferias judiciales la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán dispone expresamente en su artículo 163 su duración, esto es, desde el 1° de Enero al 31 de Enero de cada año y diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y/o Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares.

Por último, en cuanto a la duración de la feria judicial que corresponde a los meses de Julio y/o Agosto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán aclaró a través de sentencia n°951 del 27/11/03 emitida en los autos "Albarracín José Roberto vs Lois, Antonio Horacio s/ Cobro" que la feria de invierno no dura 10 días, sino que deben incluirse los sábados y domingos y los días feriados que resulten abarcados por esos 10 días hábiles. Por último, agrega el tribunal que decir 10 días hábiles es lo mismo que decir 14 días corridos.

2. Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por el accionado para fundar su postura y del letrado apoderado del

actor.

2.1 El Dr Hugo Alfredo Sosa Lopez, apoderado del demandado, en fecha 15/04/2024 deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 inc 1 del CPL.

En tal sentido, manifestó que, transcurió el plazo previsto por el artículo 40 inc 1 del CPL desde el decreto de incomparecencia de los testigos en fecha 08/02/2023 en el cuaderno de prueba D4. Agregó que finalizó el período de producción de prueba sin que hasta la fecha se haya instado el trámite.

Por tales motivos solicitó que se declare la caducidad de instancia.

2.2 Por su parte, el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la II° nominación, dictaminó que debe hacerse lugar a la caducidad planteada.

Funda su opinión en la circunstancia de que del análisis de la causa surge que tanto en el expediente principal como en los cuadernos de pruebas no se evidencia actividad procesal que instara el curso del proceso.

3. Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por las intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

3.1. De las constancias de autos se desprende que:

a- En fecha 31/08/2020 inició el plazo de producción de pruebas, el cual tramitó por los diferentes cuadernos de pruebas ofrecido por la demandada. Del análisis de las actuaciones de cada una de las incidencias se desprende que el último acto impulsorio tuvo lugar en el cuaderno de pruebas del demandado n°4 mediante dos notas actuariales del 08/02/2023 que dejan constancia de la incomparecencia de los testigos Heredia y Ceballos Predovic.

Las mismas fueron notificadas mediante depósito en el domicilio digital del demandado y en los estrados digitales al actor el 09/02/2023.

Respecto a la duración del plazo de esta instancia, si bien conforme art xxx el mismo venció el 14/10/2020, las fechas de celebración de audiencias fueron dispuestas por fuera de este último debido a que la agenda disponible del juzgado para celebrarla se encontraba sin lugar para poder fijarlas dentro del plazo probatorio.

Por tales motivos, a los efectos del cómputo y recepción de la prueba manifesté que debía estarse a lo normado por los arts. 79 CPL y 310 del CPCC, supletorio.

b- Por su parte, del proceso principal surge que el 08/08/2022 se celebró audiencia de conciliación, conforme artículo 62 del CPL, en la cual dispuse en el punto 3 de su parte resolutiva que se difiera el inicio del plazo de producción de prueba, por lo cual, se debían colocar los cuadernos de prueba proveídos a la Oficina el día 30/08/2020.

Seguidamente consta ingreso de presentación web del letrado apoderado del demandado del 15/04/2024, por la cual, formula el presente planteo.

3.2 Ahora bien, de acuerdo a la reseña procesal realizada, se desprende que la última actuación con virtualidad para hacer avanzar el procedimiento consiste en la notificación de la nota actuarial del 08/02/2023 ya mencionada que fuera notificada mediante depósito en el domicilio digital del demandado y en los estrados digitales al actor el 09/02/2023. En consecuencia, el plazo de un año contemplado en el art 40 inc 1 del CPL. comenzó a partir del 10/02/2022.

Puedo observar que desde entonces y hasta el planteo de caducidad del 15/04/2024 no existió ningún acto realizado por alguna de las partes o por el juzgado que revista la virtualidad necesaria para dar impulso al proceso.

Al respecto ha expresado la doctrina que: “para que el acto tenga efecto interruptivo, es menester que tienda a impulsar el procedimiento, a activarlo en forma directa o inmediata, llevando adelante la acción, tendiendo al reconocimiento del derecho alegado por las partes, “procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos, con relación directa a tal estado procesal”, efectivizando un trámite a los fines del desenvolvimiento de la relación procesal. O sea, el acto interruptivo debe ser “proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones” (Parry, Perención de la instancia, p. 369-379).

Asimismo, que durante el lapso de tiempo que indiqué transcurrió un año, dos meses y cinco días. Sin embargo, de dicho período debo restar las ferias judiciales conforme lo dispone expresamente el artículo 203 último párrafo del CPCCT, supletorio. Es decir que en este caso corresponde restar las ferias de los meses de julio del 2023 y enero del 2024 contempladas en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

En efecto, corresponde restar los siguientes días de la feria de julio 2023 del 10 al 23 (acordada 742/23) y de enero 2024 del 01 al 31 (acordada 1305/23).

Dicho esto concluyo que transcurrió efectivamente un año y veinte días.

3.3 De la reseña efectuada puedo concluir que entre los actos procesales a los que hice referencia ha transcurrido en exceso tanto el lapso tiempo indicado por el art. 40 inc 1 del CPL, es decir un año al tratarse de el expediente principal, como seis meses conforme lo indica el inciso 2 para los incidentes, como sería el caso de los cuadernos de pruebas.

Asimismo, que durante dicho lapso no hubo actuación alguna por parte de los interesados tendiente a activar el trámite del proceso conforme tenía la carga procesal de hacerlo por aplicación del art. 11 CPL, a los fines de interrumpir el curso del plazo de perención.

Sobre el particular cabe destacar la siguiente jurisprudencia de la Excma Corte Suprema de Justicia de Tucumán: “En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que: a) la instancia del proceso incidental, atento el estado en que se encontraba correspondía a la parte actora, conforme lo dispone expresamente el art. 11 Ley 6204 (t.o), y b) “La razón de la caducidad se encuentra en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende liberar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal...(Excma. S.C.J.Tuc., sent. 420, 29-07-94, “BRAHIM ANTONIO Y OTROS S/CONCURSO CIVIL PREVENTIVO”)

En mérito a lo expuesto, compartiendo el criterio adoptado por la Agente Fiscal de la II° nominación, concluyo que corresponde hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por el Dr Hugo Alfredo Sosa López, apoderado del demandado, y en consecuencia declarar la caducidad del presente proceso. Así lo declaro.

4. Respecto de las costas, atento al resultado arribado en la resolución y lo determinado por el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCC, supletorio), considero adecuado imponerlas a la parte actora vencida. Así lo declaro.

5. Atento a lo que establece el Código Procesal del fuero (art. 46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del

litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, el que indica que "*se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: (...) 2. Cuando la demanda fuere totalmente rechazada* ***o se operare la caducidad de instancia*** *o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda*..." (la negrita me pertenece).

Así, en virtud de que el proceso culmina por la caducidad de instancia aquí declarada, estimo razonable tomar como base regulatoria el 60% del monto de la demanda actualizado, el que según planilla que se acompaña resulta, al día 30/04/2024 la suma de $5.303.605,43(pesos cincuenta sesenta y seis mil novecientos tres con 18/100).

Demanda V.H. $1.460.056,00

Sentencia V.H. $0,00

0,00%

Presentación de demanda 03/09/20

Tasa Activa de actualización al 30/04/2024 263,25%

Intereses $ 3.843.549,43

DEMANDA ACT. $5.303.605,43

% aplicación 60,00% se aplica inciso 2 de art. 50

BASE $3.182.163,25

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado José Augusto Cerezo Bazzi, por su actuación como apoderado del actor, durante una etapa del proceso, la suma de $98.647,05 (base x 6% /1 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que los montos arribados son inferiores a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $350.000 a partir del 25/03/2024. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta.

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, por su actuación como apoderado del demandado, durante dos etapas del proceso, la suma de $361.705,45 (base x 11% /2 más 55% por el doble carácter).

Consecuentemente, corresponde regular los honorarios en el siguiente sentido:

a) Al letrado José Augusto Cerezo Bazzi, por su actuación como apoderado del actor, durante la primera etapa del proceso principal, en una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados cuya suma asciende desde el 25/03/2024 al monto de $350.000(Pesos trescientos cincuenta mil)

b) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, por su actuación como apoderado del demandado, durante dos etapas del proceso, la suma de $361.705,45 (base x 11% /2 más 55% por el doble carácter). (pesos trescientos sesenta y un mil setecientos cinco con 45/100)

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

1. HACER LUGAR el planteo de caducidad interpuesto por el letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, apoderado del demandado por lo expuesto.

2. COSTAS: a la parte actora vencida, por lo considerado.

3. HONORARIOS: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado José Augusto Cerezo Bazzi, por su actuación como apoderado del actor, durante la primera etapa del proceso principal, en una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados cuya suma asciende desde el 25/03/2024 al monto de $350.000(Pesos trescientos cincuenta mil)

2) Al letrado Hugo Alfredo Sosa Lopez, por su actuación como apoderado del demandado, durante dos etapas del proceso, la suma de $361.705,45 (base x 11% /2 más 55% por el doble carácter). (Pesos trescientos sesenta y un mil setecientos cinco con 45/100)

4. Planilla fiscal: Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a su confección conforme art. 13 del CPL.

5. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

6. Notifíquese la presente resolución conforme art. 17 CPL a las partes.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 29/05/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.